



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante:	JOSÉ EULICES SILVA PEÑA
Demandado:	NAYIBE JIMÉNEZ IJAJI
Radicado:	2023-00144
Providencia:	Auto N° 1194
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO incoada por JOSÉ EULICES SILVA PEÑA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra NAYIBE JIMÉNEZ IJAJI.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la



persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Adecue la demanda en tanto se trata de un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y no Divorcio.

2- Fusione y resuma los hechos 4° y 5°, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido para la configuración de la causal invocada, precisando las circunstancias de modo y lugar que dan lugar a la causal, excluyendo manifestaciones subjetivas (No. 5°, art. 82 C.G.P).

3.- Excluya el hecho No. 3°, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).

4.-. Presentar relación de los gastos **mensuales** de la hija menor, precisando rubro por rubro.

5.- Adicione en las pretensiones, no como pretensión secundaria toda vez que se torna confuso (debiendo eliminar el acápite así denominado), todo lo concerniente a las obligaciones alimentarias del menor, es decir acerca de la custodia cuidado personal, patria potestad y alimentos. Art. 389 CGP.

6.- Corrija de la pretensión 1°, la causal invocada.

7.- Comunicar el último domicilio común de los cónyuges durante el tiempo de su convivencia, para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

8.- Aportar la dirección de domicilio y residencia del demandante. Art. 82 # 2 - 10 CGP, pues el dato señalado corresponde al apoderado.

9.- Aportar igualmente, la dirección de domicilio y residencia de la demandada. Art. 82 # 2 - 10 CGP

10.- Dese cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, frente a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.

11.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° del Estatuto Procesal y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor JOSÉ EULICES SILVA PEÑA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de NAYIBE JIMÉNEZ IJAJI.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.



TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 02 de mayo de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 18
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA